



Betsabé Torres Pérez  
Abogada  
Universidad Externado de Colombia  
T.P. 42213 C. S. de la J.  
Lit. 51742136-2

Señor(a)

**JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C**

E. S. D.

**REF:** Proceso Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** **JHONNATHAN JOSSEPH GARCIA SANTANA**  
**PROCESO:** 2023-1098  
**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICION.**

**BETSABE TORRES PEREZ**, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra su providencia de 15 de diciembre de 2023 notificada en estado del 18 de diciembre de 2023, por la cual en el inciso segundo se ordena "acreditar el acuse de recibido por el destinatario de la comunicación enviada o que este tuvo acceso al mensaje de datos" para que el mismo sea revocado en cuanto a este aparte y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

Los motivos de la inconformidad son los siguientes:

Señala el despacho que previo a resolver sobre los documentos allegados requiere para que se acredite el acuse de recibido por el destinatario de la comunicación enviada o que este tuvo acceso al mensaje de datos.

El documento solicitado se encuentra dentro de las piezas procesales del expediente, pues cuando fue remitida, el 9 de noviembre de 2023, la solicitud de tener por notificado al demandado se adjuntó el certificado de entrega de dicho mensaje de datos a la dirección electrónica del señor **JHONNATHAN JOSSEPH GARCIA SANTANA** e igualmente dicha solicitud se reenvio desde el correo enviado al demandado para que el despacho pudiese constatar los archivos enviados y que corresponden a los ordenados por la ley.

En la certificación adjuntada, consta la dirección de correo electrónico del demandado e igualmente consta que el correo fue abierto varias veces (13, 15 y 17 de octubre de 2023) así que sin mayor esfuerzo se puede deducir que fue leído



dicho mensaje de datos y que se tuvo acceso por la parte pasiva a todos los archivos enviados.

Así pues, que la notificación a través del mensaje de datos resulto positiva y es suficiente con las pruebas aportadas en su momento al despacho; es más, con el envío del mensaje de datos y recepción de este se considera positiva la notificación independiente de que no haya sido abierto teniendo en cuenta el fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de fecha 3 de junio de 2020 con radicado **11001-02-03-000-2020-01025-00**<sup>(1)</sup> que en las consideraciones en su parte pertinente señala:

*“...En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”*

En el Mensaje de datos enviado al demandado, hay constancia de Mailtrack de su envío y entrega al receptor (demandado), el cual además conforme a la certificación expedida por Mailtrack fue abierto y, de conformidad con lo establecido en el fallo aludido, el demandado se entiende notificado pues no puede quedar supeditada la notificación al arbitrio del receptor de abrir o no su bandeja de entrada tal como lo indica la corte al señalar:

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz



Betsabé Torres Pérez  
Abogada  
Universidad Externado de Colombia  
T.P. 42213 C. S. de la J.  
Lit. 51742136-2

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción."

Conforme a los argumentos expuestos, solicito al despacho revocar el inciso segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023 y en su lugar tener por notificado al demandado por Mensaje de Datos y por lo tanto proceder a dictar auto que **ordene seguir adelante con la ejecución.**

Se allega nuevamente la certificación de entrega del mensaje de datos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Betsabé Torres Pérez'.

**BETSABE TORRES PEREZ**

CC. No 51.742.136 de Bogotá

T.P. No 42213 del C. S. de la J.

<b>Desde</b>	Betsabe Torres Pérez <notificacionesjudicialestorres@gmail.com>
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION ART. 8 LEY 213 DE 2022 - PROCESO EJECUTIVO 110014003086-2023-01098-00 DE BANCO AV VILLAS CONTRA JHONNATHANJOSSEPH GARCIA SANTANA
<b>ID del Mensaje</b>	<CAB4Gkobfk50kT+ri8tXrJBn2FP7iJB51CsSkN1chwwfHPGTaiQ@mail.gmail.com>
<b>Entregado el</b>	13 oct., 2023 at 9:09 a. m.
<b>Entregado a</b>	<jhonnathangs@gmail.com>

### Historial de tracking

- 👁 **Abierto** el 17 oct., 2023 at 1:43 p. m. por jhonnathangs@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 15 oct., 2023 at 8:58 p. m. por jhonnathangs@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 13 oct., 2023 at 9:51 a. m. por jhonnathangs@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 13 oct., 2023 at 9:39 a. m. por jhonnathangs@gmail.com
- 👁 **Abierto** el 13 oct., 2023 at 9:29 a. m. por jhonnathangs@gmail.com

